

### AUDIENCIA PUBLICA

En Popayán a los once (11) días del mes de marzo del 2003, siendo las 2:00 P.M. comparecieron a la Unidad de Control Interno Disciplinario, los señores: Doctor ALVARO GUARIN OROZCO- funcionario investigador, la señora NORY LUCERO MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.543.746 de Popayán, Estudiante de La Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca y defensora de oficio del , inculpado **RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ** quien no se hizo presente, con el fin de realizar la audiencia pública señalada para esta fecha, a quien se le reconoció personería mediante auto de febrero 23 de 2004 emanado de la U.C.I.D, con el fin de realizar la audiencia pública señalada para esta fecha. Así las cosas, el despacho se constituye en audiencia y se determina que por medio de la Secretaria se le dé lectura al auto de citación a audiencia. Acto seguido se procede a resolver sobre las pruebas, encontrándose que no se solicitaron ni aportaron en su oportunidad ni este despacho estima necesario decretar de oficio. A continuación se le concede la palabra a la defensora de oficio del investigado, el uso de la palabra por una sola vez, quien manifestó lo siguiente:

Respecto al caso del señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, de quien yo soy su representante o apoderada de oficio, me hubiera gustado mucho hacer una defensa más a fondo más profunda y hubiera sido esencial tener contacto con el señor LOPEZ VASQUEZ, para conocer sus razones y justificaciones además el señor LOPEZ VASQUEZ en escrito presentado por él afirmaba sobre un régimen especial y unas excepciones que se contemplan para empleados públicos, dice que hay unas excepciones para docentes – abogados, dichas excepciones les permite litigar, me hubiera gustado mucho hablara con él para poder hacer una mejor defensa, no ha sido posible conocerlo y poder hablar al respecto del asunto por tal motivo yo me atengo a lo que se pruebe, eso sería todo.

En este estado el despacho en virtud a lo consagrado en el Art. 178 Ley 734 de 2002, aplaza la diligencia y se fija el día 12 de marzo de 2004 a las 2:00PM, para dictar el fallo correspondiente.

Para constancia de esta audiencia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

  
**ALVARO GUARIN OROZCO**  
 Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario

  
**NORY LUCERO MOLANO**  
 Defensora de Oficio

  
**ELVIRA BURBANO COLLAZOS**  
 Auxiliar Administrativo

## CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PUBLICA

En Popayán a los doce (12) días del mes de marzo de 2004, siendo las 2:00 p.m., comparecieron a la Unidad de Control Interno Disciplinario, los señores: Doctor ALVARO GUARIN OROZCO, Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario, la señora NORY LUCERO MOLANO, defensora de oficio del investigado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, constituido el despacho en audiencia y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a emitir fallo.

### IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:

RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.551.352 de Puerto Tejada – Cauca –, edad 50 años, nacido en Puerto Tejada, docente del Colegio Nacional José Hilario López de Puerto Tejada Cauca, nombrado por Decreto 115 de diciembre 19 de 1990, emanado de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada-Cauca, Licenciado Especialista grado catorce (14) en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo a la Resolución No. 3987 de 07-09-2001 de la Junta Seccional de Escalafón del Cauca.

### RESUMEN DE LOS HECHOS:

Los ciudadanos HECTOR CANO, HOLDAN SHEK, y YAMIR SANCHEZ, mediante escrito, calendado en Puerto Tejada Cauca el 26 de enero de 2000, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, solicitan se investigue al Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, quien siendo docente en el Colegio Nacional José Hilario López de Puerto Tejada Cauca, lleva la defensa de las Empresas Municipales "EMPUERTO TEJADA", estando impedido para ello, porque es empleado público; lo que originó indagación preliminar por parte de dicha corporación, cuyas piezas procesales aportadas e incorporadas mediante auto de fecha septiembre 13 de 2001, mediante el cual esta Unidad de Control Interno Disciplinario adelanta investigación, permitió establecer que el señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, es profesor de tiempo completo en el Colegio "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca, y abogado inscrito, a pesar de tener la calidad de servidor público ha litigado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada en diferentes procesos judiciales, desde el año 1999, actividad que realizó simultáneamente con el empleo de docente en el sector oficial, violando con este comportamiento expresa prohibición consagrada en el Art. 39, numeral 1 del Decreto Ley 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

El procedimiento verbal está sustentado en la queja presentada por los señores HECTOR CANO, HOLDAN SHEK y YAMIR SANCHEZ, solicitando al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, se investigue al Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, quien siendo docente en el Colegio Nacional "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca, lleva la defensa de las Empresas Municipales "EMPUERTO TEJADA", estando impedido para ello porque es empleado público, anexan como prueba un acta de audiencia celebrada entre el señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada el 10 de diciembre de 1999. Dicha acusación fue ratificada legalmente ante la Personería Municipal de Puerto Tejada Cauca, de acuerdo a la comisión impartida por este despacho.

En la Versión libre y espontánea que rinde el señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, expresa que viene ejerciendo la profesión de docente desde 1971, se graduó como abogado en 1999, y para el momento de los hechos en el año 1999, se desempeñaba como docente de la jornada nocturna del Colegio Nacional "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca y ante la solicitud del Gerente de EMPUERTO, señor HERNANDO MINA, empresa que no tenía recursos para pagar

un abogado, y tratándose de cuatro empleados que la habían demandado, los cuales son trabajadores de la misma, colaboró con sus conocimientos bajo el amparo que existen normas que permiten la practica de la abogacia para los docentes el Art. 13 C.N. y otras que en el momento se le escapan, y que todos los docentes abogados que residen en el municipio de Puerto Tejada, también ejercen la profesión, agrega que no ha demandando a la administración municipal representada en la Empresa descentralizada llamada "EMPUERTO TEJADA", por el contrario pretendió defenderla, considera no ha incurrido en la falta motivo de esta diligencia. Insiste existen normas y jurisprudencia que en el momento no las tiene presentes, pero es claro, que esta labor se viene haciendo simultáneamente por todos los docentes-abogados del país, está convencido de no estar inmerso en incompatibilidad alguna pues ha actuado bajo el amparo del Art. 13 de la C.P., que hace referencia al principio de igualdad, teniendo en cuenta que la Constitución es norma de normas y ninguna Ley puede estar por encima de ella. Y que no obstante lo que expresa el Decreto 196 de 1971 en su Art. 39, los docentes están regidos por una normalidad especial, en las que se ubican a los maestros como servidores públicos de régimen especial (Decreto 2277 de 1979), y otras normas como el (Decreto 2480 de 1986, Ley 4 de 1992), resaltando el Art. 13 de la Constitución Nacional, y normas que hará valer en el momento oportuno, haciendo uso del derecho de defensa, agrega que en alrededor de 30 años que se ha venido desempeñando como docente del Departamento del Cauca, nunca ha tenido un llamado de atención, porque siempre ha obrado correctamente, defendiendo las instituciones; finalmente solicita al investigador que antes de tomar cualquier determinación, haga todo tipo de consulta al Tribunal Administrativo, como al Superior del Cauca y Valle, reiterando que en el país existen muchas situaciones idénticas, y que él no puede ser la excepción para que se le aplique la normalidad existente invocada en el proceso disciplinario que se le sigue.

Por otra parte como resultado de las diligencias adelantadas dentro de la indagación preliminar por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual avoca el conocimiento de los hechos imputados al doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, se obtienen diferentes pruebas documentales, aportadas e incorporadas a la investigación adelantada por la Unidad de Control Interno Disciplinario así:

El Gerente de las Empresas Municipales de Puerto Tejada Cauca " EMPUERTO TEJADA", Luis Hernando Mina Moreno, con fecha 21 de marzo de 2000, certifica que el Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.551.352 de Puerto Tejada con T.P. No. 97660 del C.S.J, ha asesorado y representado jurídicamente a las Empresas Municipales de Puerto Tejada, mediante poderes conferidos en los asuntos: laboral de ERLY QUINTERO REYES y Ejecutivo laboral de CESAR JULIO GARCIA, HOLDAN SHEK, HECTOR ARTURO CANO Y JOSE YAMIR SANCHEZ. Agrega que estos servicios profesionales como abogado se han realizado mediante la modalidad de prestación de servicios.

A su vez el Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, mediante escrito, que responde a la queja presentada en su contra, expresa que ejerce la docencia desde 1971, que entre diciembre de 1999 y 17 de enero de 2000, se desempeñó como docente de la Jornada Nocturna del Colegio "José Hilario López" de Puerto Tejada ( C ). Terminó los estudios de derecho en 1999. Que si bien el Decreto 196 de 1971, establece algunas prohibiciones e incompatibilidades en torno de los empleados públicos, existen algunas excepciones con respecto a los docentes, por eso los profesores que son abogados ejercen la profesión litigando, cuidando que no interrumpa su labor como educador, actuando de acuerdo al Decreto 2277 de 1979, por ello asumió la defensa de los intereses de las Empresas Públicas de Puerto Tejada ( c ). Reitera que de acuerdo al Decreto 2480 de 1986, la Ley 4 de

1992 y lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, no se encuentra inmerso en incompatibilidad para ejercer las dos profesiones.

También se encuentra constancia del Colegio Nacional "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca, fechada el 21 de marzo de 2000, donde expresa que el licenciado RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con la C.C. 10.551.352 de Puerto Tejada Cauca, laboró en la institución de tiempo completo Jornada Nocturna, en forma continua e ininterrumpida desde el 20 de diciembre de 1990 hasta el 16 de enero de 2000. Que a partir del 17 de enero de 2000 hasta la fecha fue trasladado en el mismo cargo a la Jornada de la Tarde. Que el cargo como profesor de tiempo completo lo ejerce en virtud del Decreto 115 de diciembre 19 de 1990.

A su vez el Juzgado laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca, mediante oficio No. 101 de marzo 27 de 2000, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, certifica los procesos que cursan en ese despacho judicial y dentro de los cuales ha intervenido el Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, por una parte como apoderado de los demandantes ADRIANA LEÓN TOBAR Y GENETZAI VALENCIA, contra el Instituto de Seguros Sociales, (laborales ordinarios), con radicación de febrero 16 de 1999. A su vez, por otra parte, se relacionan los procesos ejecutivos laborales de primera instancia donde actúa el doctor LOPEZ VASQUES como apoderado de la las EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA parte demandada siendo los demandantes los señores Holdan Shek Peña, Yamir Sánchez y Cesar Julio García Gómez, en los cuales se proponen excepciones por el apoderado de la empresa el 22 de octubre de 1999.

La Directora del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad del Registro Nacional de Abogados, certifica que revisado el registro nacional de abogados se constató que la T.P. No. 97660 de la cual es titular el Doctor López Vásquez Rafael Alberto, identificado con C.C. No. 10.551.352 de Puerto Tejada Cauca se encuentra vigente en la fecha. Esta certificación fue enviada a la Doctora María Alexandra Vivas Molina, Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca.

Así mismo la Secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, SILFA MARIA BLANCO GIRALDO hace constar que no aparece sanción disciplinaria alguna contra el doctor LOPEZ VASQUEZ RAFAEL ALBERTO.

Por otra parte la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios, mediante oficio No. 2000-160 originado en Santa Fe de Bogotá, dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, le informa que las Empresas municipales de Puerto Tejada Cauca "EMPUERTO TEJADA" se registró ante esa Superintendencia, siéndole asignado el NUIR:1-19573000-2, como ente prestador de servicio públicos domiciliarios el día 15 de mayo de 1995, como un establecimiento público. Posteriormente mediante acuerdo No. 58 del 31 de diciembre de 1997 se ordena la transformación de las Empresas Municipales de Puerto Tejada "Empuerto Tejada" en una Sociedad Anónima por acciones de capital mixto, sus razón social cambia a empresa de acueducto y saneamiento básico EMASAB S.A. E.S.P.

Por otra, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, Sala Jurisdiccional disciplinaria mediante decisión interlocutoria No. 036-2000, radicación 2000-0034-00A, calendaro en Popayán el 8 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Delgado Llanos, frente a la denuncia del señor HECTOR CANO y otros contra el Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, donde la apertura de la indagación preliminar permitió establecer con la debida certeza que en realidad el Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, es abogado inscrito y al

mismo tiempo profesor de tiempo completo del Colegio Nacional "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca. Que pese a laborar de tiempo completo y tener la calidad del servidor público el Doctor López Vásquez ha estado litigando ante el Juzgado laboral del Circuito de Puerto Tejada, al parecer desconociendo la expresa prohibición contenida en el Art., 79 del decreto 196 de 1971: "No puede ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 1. Los empedados públicos y los trabajadores oficiales, aún en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se lo permita". Concluye la Sala que no es competente para investigar la conducta del Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, porque no ha sido denunciado por irregularidades cometidas durante ejercicio profesional, sino exclusivamente por el hecho de actuar estando al parecer incurso en la incompatibilidad ya indicada, por lo que se impone el archivo de esas diligencias, previa compulsación de las copias pertinentes a las autoridades competentes para investigar el posible ejercicio ilegal de la abogacía, en consecuencia resuelve abstenerse de abrir investigación disciplinaria en contra del Doctor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, y a su vez compulsa copias de todo lo actuado con destino a la inspección de policía de Puerto Tejada, para que adelanten las investigaciones a que hubiere lugar, por la contravención denominada "Ejercicio ilegal de la Abogacía", así como a la correspondiente autoridad nominadora y la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, para que se investigue la presunta violación a sus deberes como servidor público.

En la audiencia de juzgamiento la apoderada de oficio del investigado señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, expresa que le hubiera gustado hacer una defensa profunda, y hubiera sido esencial tener contacto con él, para conocer sus razones y justificaciones, cuando dice que hay unas excepciones para docentes-abogados, que les permite litigar, reitera que al no poder conocerlo y poder hablar del asunto, se atiene a lo que se pruebe.

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA Y ALEGACIONES PRESENTADAS:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto este despacho hace el siguiente análisis:

Nada mas deleznable, que aceptar como causal de justificación o exclusión de responsabilidad, los reiterados planteamientos, expuestos por el señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, quien acudiendo unas veces al principio de igualdad que consagra la Constitución Política de Colombia, en su artículo 13, pretende abordarlo haciendo una artificiosa y sinuosa interpretación, de que si es una costumbre ampliamente practicada en todo el país por los docentes oficiales que son abogados, es permitido ejerzan simultáneamente las dos profesiones, entonces por ello se encuentra justificada y adecuada a derecho, nada más equivocado. Otras expresando que existen excepciones a dicha prohibición legal, en normas o jurisprudencia que nunca precisó su contenido o allegó oportunamente al proceso; y como si faltara poco, incursiona en el ámbito del régimen especial que cobija a los docentes, para suponer que en virtud del mismo, se faculta a quien tiene la investidura de servidor público como docente, simultáneamente el ejercicio de la profesión de abogado, que no es más que un argumento peregrino, que no alcanza enervar la eficacia jurídica que tiene una disposición positiva, absolutamente clara y objetiva, como es lo normado en el Decreto Ley 196 de 1971.

Por otra parte, el argumento presuntamente cargado de altruismo, para defender los intereses de la administración pública del Municipio de Puerto Tejada, como apoderado de la Empresa descentralizada "EMPUERTO TEJADA", porque no tenía recursos ante las demandas laborales de empleados de la misma, quedan

sin piso cuando en otros asuntos, litiga contra otra entidad pública como es el Instituto de Seguros Sociales, de tal suerte que los argumentos planteados para justificar la violación a una expresa prohibición conocida ampliamente por investigado son frágiles e inconsistentes.

En cuanto a la actuación de la Apoderada de oficio, al no contar con la presencia del investigado y elementos de juicio que el mismo adujo durante todo el proceso, no encontró asidero para hacer una defensa profunda como ella hubiese deseado, así lo expresa en la diligencia.

Sentencias de altos Tribunales Contenciosos Administrativos establecen y reiteran dicha falta disciplinaria:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado- 20 de noviembre de 1975, radicación 1003 y respecto a consulta formulada por el Ministro de Educación Nacional mediante oficio 01582 calendado el 27 de agosto de 1994, en torno a los profesores de tiempo completo en plantel oficial, Pregunta: quien rebasa permanentemente el límite de la jornada normal de trabajo, afecta o no el límite de su competencia al descuidar las obligaciones de las jornadas por su cargo o crea impuntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones? Responde: Acudiendo a preceptos de estirpe Constitucional y Legal aparece clara la intención del legislador de no permitir acumulación indefinida de funciones porque ello como es lógico y obvio se traduce fatalmente en deficiencias en el servicio con perjuicio de la enseñanza, o en detrimento de la buena marcha de la administración pública general. La capacidad de las personas en orden a la prestación de servicios es esencialmente limitada y, por lo mismo, la posibilidad de acumular funciones también debe serlo por razones potísimas. Lo contrario repugna a la lógica y al buen sentido y se traduce fatalmente en descuido de las funciones y la causa de la educación se perjudica notablemente. La sana hermenéutica así lo proclama y de la Ley no pueden sacarse conclusiones absurdas. Quien rebase en forma permanente el límite de la jornada normal de trabajo afecta el límite de la competencia porque descuida las obligaciones de las jornadas a su cargo o crea impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes".

La Corte Constitucional- Sentencia C-658-1996 norma acusada Art. 39 numeral 1 decreto ley 196 de 1971 expresa: "La disposición tiene entonces un primer sustento constitucional en la facultad que tiene la Ley de regular las profesiones(CP Art. 26), pues el literal limita el ejercicio de la función de abogado por parte de los empleados oficiales aunque sean profesionales inscritos en este campo. Fuera de lo anterior la norma también es una expresión de la facultad que tiene la Ley de regular la función pública (CP Art. 150 ord. 23), pues el legislador puede legítimamente establecer incompatibilidades- como la consagrada por la disposición impugnada- con el fin de asegurar que los servidores públicos efectivamente adelanten sus labores al servicio del estado, del interés general y de la comunidad tal y como lo ordena la carta (CP Art. 123).

De un lado se busca transparencia en el ejercicio profesional pues el ordinal acusado evita que un servidor público utilice los poderes derivados de su cargo en su ejercicio profesional con lo cual se controlan ciertos riesgos sociales ligados a la profesión de abogado y además se logra una mayor igualdad entre los litigante y los justiciables ya que se impide que la función pública se traduzca en tratos discriminatorios entre las personas(CP Art. 13).

Así, el literal no desconoce el libre desarrollo de la personalidad (CP Art. 16) ya que es la propia persona quien decide ingresar al servicio público y por ende debe asumir las cargas que de éste se derivan, pues nadie es obligado a entrar a ejercer funciones públicas. Por ende si la persona decide asumir voluntariamente una función pública está obligada a aceptar las exigencias particulares que éste

impone, tampoco considera que halla ninguna violación a la libertad de escoger profesión u oficio (CP Art. 26) ni a la especial protección al trabajo (CP Art. 25, 52 y 53) ni al derecho al aprovechamiento del tiempo libre.

La decisión adoptada es de declarar exequible el Art. 39, numeral 1 decreto Ley 196 de 1971.

## FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La conducta del señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, se califica como falta gravísima al tenor del artículo 25, numeral 10 de la Ley 200 de 1995.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Habiéndose establecido que la conducta la realizó el docente RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, y demostrado que corresponde a la descrita, en la Ley 200 de 1995, numeral 10 del artículo 25, como "actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la constitución o la Ley", norma preexistente y vigente al tiempo de los hechos, debe procederse a analizar la culpabilidad.

Dimana con claridad meridiana, que el docente RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, en razón de su formación académica pedagógica (licenciado especialista en biología y química) y estudios de derecho (abogado titulado), junto a la experiencia alrededor de 30 años desempeñándose como docente, grado 14 en el Escalafón Nacional Docente, lo anterior sumado a cuatro años aproximadamente de ejercicio como Abogado, ha interiorizado los suficientes elementos teóricos y prácticos que lo dotan de capacidad y autonomía, para alcanzar con inequívoca propiedad el conocimiento de los preceptos legales y los reglamentos, contenidos en una norma positiva, que establecen una expresa prohibición para ejercer la profesión de abogado en razón que ostentaba la investidura de servidor público, sin estar cobijado por excepción alguna y haber actuado a sabiendas de estar incurso en dicha incompatibilidad legal.

En el caso particular, el docente ejecutó un hecho previsto como falta disciplinaria, con resultado típicamente antijurídico contrario y quebrantando el ordenamiento previsto desconociendo, atentando y originando la violación de normatividad propia.

En consecuencia a lo recaudado probatoriamente, legal, regular y oportunamente, con fuerza vinculante, sopesado en su conjunto, al tenor de la sana crítica y en armonía con postulados del debido proceso adelantado según normatividad sustantiva y procesal preexistente, por órgano facultado y con la ritualidad consagrada se concluyen que existen serios elementos comprometedores de la antijuricidad y responsabilidad del docente. Existe certeza de la falta disciplinaria tanto de los hechos constitutivos de la especie y de su adecuación típica aplicable. La falta disciplinaria se considera gravísima dolosa. Hay culpabilidad plena o responsabilidad subjetiva el docente tenía la responsabilidad de dirigir su comportamiento y comprender la obligatoriedad y exigencia de la profesión docente.

## RAZONES DE LA SANCION O DE LA ABSOLUCIÓN

A lo largo de la investigación se demuestra que el señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, docente del Colegio Nacional José Hilario López del Municipio de Puerto Tejada Cauca, incurrió como autor de la falta disciplinaria establecida en

el artículo 25, numeral 10 de la Ley 200 de 1995: "actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la constitución o la Ley" falta calificada como gravísima dolosa, razón por la cual se hace acreedor a la sanción principal consistente en destitución del cargo y accesoria la inhabilidad para el ejercicio de función pública y exclusión en el Escalafón Nacional Docente durante el término de tres (03) años, Nral. 1, Art. 24 - Nral. 10, Art. 25 Nral. 4 Art. 29- Conc, Nral. 3 Art. 30 y 32 - Ley 200 de 1995.

**CRITERIOS FUNDAMENTADOS PARA GRADUAR LA SANCION Y LA DECISION EN LA PARTE RESOLUTIVA:**

1. No ha sido sancionado fiscal ni disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
  - 2- El conocimiento de su comportamiento ilícito derivado de su condición de servidor público.
- A través de las pruebas enunciadas se establece que el educador debió prever el resultado de su acción, con su libertad de elegir y voluntad de obrar o ejecutar un acto propio del servidor público; con una conducta equivocada y diferente a como debió obrar normalmente, desconociendo norma jurídica.

Siendo la disposición o norma quebrantada "actuar a sabiendas de estar incurso en una causal de incompatibilidad establecida en la Ley", en el Art. 25 Nral. 10 de la Ley 200 de 1995, norma preexistente y vigente en el espacio temporal de los hechos, conocida general y normalmente, vigente, aplicable y contenida desde legislaciones anteriores, es de fácil interpretación, sin complejidad en su texto o redacción, ni difícil de comprender su alcance, sin exigirse especiales conocimientos jurídicos del funcionario que en este caso tenía la formación académica y profesional, estudios de derecho.

Por tanto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárase que RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.551.352 de Puerto Tejada- Cauca- Licenciado Especialista- grado catorce (14) en el Escalafón Nacional Docente - Resolución No. 3987 del 07 de septiembre de 2001- Junta Seccional de Escalafón del Cauca, docente del Colegio Nacional José Hilario López - de Puerto Tejada Cauca y T.P. No. 97660 del C.S.J, incurrió como autor de la falta disciplinaria calificada como "actuar a sabiendas de estar incurso en una causal de incompatibilidad establecida en la Ley", en el artículo 25 numeral 10 de la Ley 200 de 1995, al ejercer la profesión de abogado inclusive hasta el 22 de febrero del 2000 ante el Juzgado Laboral del Circuito Puerto Tejada Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como sanción principal DESTITÚYASE del cargo docente.

**ARTICULO TERCERO:** Como sanción accesoria, INHABILÍTESE para ejercer funciones públicas durante el término de tres (03) años y EXCLUYASE del Escalafón Nacional Docente por el mismo lapso.




**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese a la interesada la presente decisión en estrado haciéndole saber que contra ella procede el recurso de apelación a interponer en esta diligencia y sustentar verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente providencia comuníquese a la autoridades administrativas de acuerdo lo establecido en el parágrafo del Art. 172- y Art. 174 de la Ley 734 de 2002.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

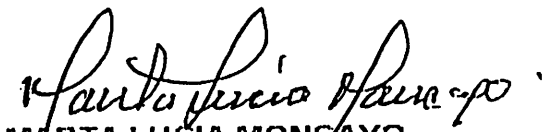
Una vez notificado el fallo en estrados la señora NORY LUCERO MOLANO - defensora de oficio de RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, manifiesta que no interpone el recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Para constancia de esta audiencia se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron.

  
ALVARO GUARIN OROZCO

Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario

  
NORY LUCERO MOLANO  
Defensora de Oficio

  
MARTA LUCIA MONGAYO  
Auxiliar Administrativo

7

**GOBERNACION DEL CAUCA**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**  
Calle 4ª Carrera 7ª Esquina- Teléfono 8243989- Popayán Cauca

Popayán, marzo 17 de 2004

UCID- 094

Doctor  
**JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA**  
Gobernador del Cauca  
Ciudad

**ASUNTO: PROCESO VERBAL**  
**RAFAEL ALBERTO LÓPEZ VASQUEZ**

Para su cabal cumplimiento y fines consiguientes, me permito Informar que mediante Fallo proferido en Audiencia Pública el 12 de marzo de 2004, debidamente ojolucorizado en la misma fecha y proferido por LA UNIDAD DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, declarando que RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.10.551.352 de Puerto Tejada - Cauca- Licenciado Especialista- grado catorce (14) en el Escalafón Nacional Docente - Resolución No. 3987 del 7 de septiembre de 2001- Junta Seccional de Escalafón del Cauca, docente del Colegio Nacional "José Hilario López" de Puerto Tejada Cauca, incurrió como autor de la falta disciplinaria tipificada como "actuar a sabiendas de estar incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses, establecidos en la Constitución o Ley", en el Art. 25, numeral 10 Ley 200 de 1995, al ejercer la profesión de abogado inclusive hasta el 22 de febrero de 2000, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca. En consecuencia se impone como sanción principal la destitución del cargo docente y como sanción accesoria Inhabilitese, para ejercer funciones públicas durante el término de tres (3) años y Exclúyase del Escalafón Nacional Docente por el mismo lapso.

Atentamente,

  
**ALVARO GARÍN OROZCO**  
Coordinador Unidad de Control Interno Disciplinario

Copias: División y Control Procuraduría General de la Nación.  
Doctora ADRIANA SOLARTE M. -Asesora Oficina Jurídica Dpto (E).  
Doctor VICTORIO GARRIDO- Secretaría Administrativa y Financiera  
Esp. MARIA DEL SOCORRO COLLAZOS- Secretaría de Educación y Cultura  
Doctora NURY LISBETH MONTAÑO M.- Jefe de Grupo -Personal  
Doctor CRISANTO ALFONSO MONCAYO ZÚNIGA- Asesor Secretaría de Educación

*P. L. O. A.  
M-1704*

*R/ VASQUEZ  
17-03-04*

*—*

*Recepción  
18 de marzo / 04  
H. S.  
Recepción  
17/04  
16/04  
Recepción  
17/04  
Recepción  
17/04*

RESOLUCION No. 0345 - 04 - 2004

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EFECTIVA UNA SANCION DISCIPLINARIA.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial la conferida en el articulo 172 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002,Codigo Disciplinario Unico y,

CONSIDERANDO

Que mediante Providencia proferida en audiencia pública del 12 de marzo de 2004, la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Administrativa y Financiera de la Gobernación del Cauca, impuso al Señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con c.c. No.10.551.352 expedida en Puerto Tejada - Cauca, Grado 14 - en el Escalafón Nacional Docente en su condición de profesor de tiempo completo de la Institución Educativa JOSE HILARIO LOPEZ, del municipio de Puerto Tejada - Cauca, sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo docente y como sanción accesoria inhabilidad, para ejercer funciones públicas durante el término de tres (3) años y exclusión del Escalafón Docente por el mismo lapso.

Que la mencionada providencia se notificó personalmente en audiencia pública el día 12 de marzo de 2004, quedando debidamente ejecutoriada en el mismo día mes año, toda vez, que no se presentó recurso alguno.

Que el articulo 172 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, En su numeral 3º establece: "El nominador, respecto a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera son los funcionarios competentes para ejecutar las sanciones...."

En mérito de las consideraciones expuestas, el Gobernador del Departamento del Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- hágase efectiva la sancion disciplinaria impuesta por la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Secretaria Administrativa de la Gobernacion del Cauca, al Educador RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con c.c. No.20.551.352 expedida en Puerto Tejada - Cauca, Grado catorce (14), docente del Colegio Nacional JOSE HILARIO LOPEZ del municipio de Puerto Tejada - Cauca, consistente en Sanción Principal: Destitucion del cargo docente y como Sanción Accesoria: Inhabilidad para ejercer funciones públicas durante el termino de tres (3) años y exclusion del Escalafón Nacional Docente por el mismo lapso

ARTICULO SEGUNDO - Reemitase copia de la presente Resolución a la Hoja de Vida del Educador y a la oficina de Novedades del Sistema General de Participaciones del Departamento del Cauca y a la Procuraduria General de la

03 MAY 2004

Philit  
W. actual  
2004

0345-04-2004

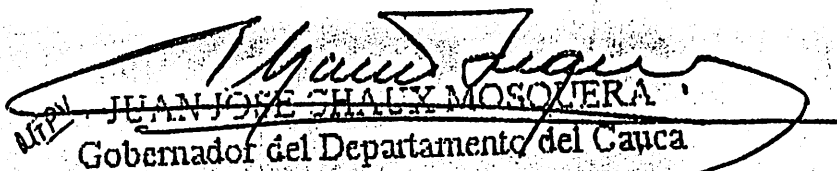
Nación - División de Registro y Control - Grupo SRI - Cumplimiento de Sanciones, para el registro de la sanción disciplinaria.

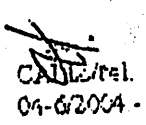
ARTICULO TERCERO.- Comuníquese al sancionado la decisión tomada mediante la presente providencia.

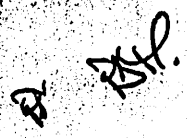
ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los 12 04 04

  
M<sup>re</sup> JUAN JOSÉ CHAULY MOSQUERA  
Governador del Departamento del Cauca

  
C.A.D. rel.  
04-62004-



**ASESOR DEL GOBERNADOR  
NOTIFICACIONES**

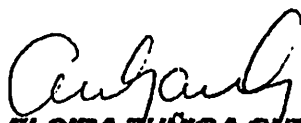
**EDICTO No. 017**

**LA TECNICO ADMINISTRATIVO , DE LA OFICINA DEL ASESOR DEL  
GOBERNADOR - DEL CAUCA,**

**HACE SABER:**

Que por medio del presente se comunica al señor RAFAEL ALBERTO LOPEZ VAZQUEZ, identificado con c.o No 10.551.352 expedida en Puerto Tejada -Cauca, Grado 14 - en el Escalafón Nacional Docente en su condición de profesor de tiempo completo de la Institución Educativa JOSE HILARIO LOPEZ, del municipio de Puerto Tejada-Cauca mediante la Resolución No. 0345 del 12 de abril de 2004 RESUELVE : ARTICULO PRIMERO : hágase efectiva la sanción disciplinaria impuesta por la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Cauca, al Educador RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ, identificado con la c.o No 20.551.352 expedida en Puerto Tejada-CAUCA, Grado catorce (14) docente del Colegio Nacional JOSE HILARIO LOPEZ del municipio de Puerto Tejada-Cauca consiste en Sanción Principal: Destitución del cargo de docente y como Sanción Accesoría: Inhabilidad par ejercer funciones publicas durante el termino de tres (3) años y exclusión del Escalafón Nacional Docente por el mismo lapso. ARTICULO SEGUNDO .- remítase copia de la presente Resolución a la Hoja de vida del Educador y a la oficina de Novedades del Sistema General de Participación del Departamento del Cauca y ala Procuraduría General de la Nación - División de Registro y Control , entendiéndose agotada la vía gubernativa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Popayán , a los nueve (9) días del mes de Marzo de 2.004 .Fdo. JUAN JOSÉ CHÁUX MOSQUERA . Gobernador del Departamento del Cauca .

EL PRESENTE SE FIJA EN LUGAR VISIBLE AL PUBLICO EN LAS CARTELERAS DEL PASILLO DE LA UNIDAD DE PERSONAL Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACION DEL CAUCA, HOY LUNES DIECISIETE ( 17 ) DE MAYO DEL DOS MIL CUATRO (2004), A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA.

  
**AURA ELCIRA ZUÑIGA GUZMÁN  
TECNICO ADMINISTRATIVO  
NOTIFICACIONES**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBERNACION DEL CAUCA  
OFICINA DEL ASESOR DEL GOBERNADOR  
NOTIFICACIONES

NOTA: La señora Aura Elcira Zúñiga Guzmán , Técnico Administrativo , de la Oficina del Asesor del Gobernador , de la Gobernación del Cauca , hace saber que el presente EDICTO se fijó a las 9:00 A.M. del día 17 de mayo de dos mil cuatro (2004), habiendo permanecido durante el término de tres (3) días y se desfijó hoy jueves veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004) a las 6:0 P.M.

Para constancia se firma.



AURA ELCIRA ZUÑIGA GUZMAN  
Técnico Administrativo  
Notificaciones